

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-285/2017.

**ACTOR: JULIO HUGO SÁNCHEZ
QUIROZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS.**

**SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-285/2017**, promovido por Julio Hugo Sánchez Quiroz, ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el Distrito Electoral 2 en el Estado de Hidalgo, mediante el cual impugna el acuerdo INE/CG514/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modificó los diversos INE/CG387/2017 E INE/CG455/2017, relacionados con el procedimiento para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes, y se da respuesta a los escritos presentados por diversos aspirantes a cargos federales de elección popular para el proceso federal de 2017-2018.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de aspirante a candidato independiente. El once de octubre de dos mil diecisiete, fue otorgada la constancia de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el Distrito Electoral 2 del Estado de Hidalgo a Julio Hugo Sánchez

Quiroz, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 2 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral.

2. Apoyo ciudadano. El doce de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano, mismo que deberá concluir el próximo diez de diciembre del presente año.

3. Primer acuerdo del Consejo General. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, relativo a los lineamientos para la **verificación del porcentaje de apoyo ciudadano** para el registro de candidaturas independientes.

4. Presentación de escritos ante el Instituto Nacional Electoral. El dieciséis y diecisiete de octubre del año actual, así como el uno de noviembre del mismo año, el actor presentó diversos escritos ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 2 del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo y ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, relacionados con las diversas fallas que presentó el sistema para recabar los apoyos ciudadanos.

5. Acuerdo del Consejo General relativo a la ampliación del plazo para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG514/2017, por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta, entre otros, a los escritos puntualizados en el párrafo que antecede.

6. Escrito mediante el cual se reportan fallas técnicas de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano. El actor manifiesta que el trece de noviembre del año en curso, presentó un escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 2 del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, con copia para diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se reportan diversas fallas técnicas de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, de igual forma se hace del conocimiento de la utilización de medios alternos para recabar el apoyo ciudadano y se solicita ampliación del plazo por otras causas diversas anunciadas en tal escrito.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de noviembre del año en curso, la parte actora promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue remitido a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución mediante oficio SGA-OA-4759/2017, en cumplimiento al acuerdo dictado por la

Magistrada Presidenta de la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 296/2017, de dieciocho de noviembre del citado año.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-285/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1711/17.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno.

V. Radicación y admisión. El veintidós de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación, al tiempo que requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para resolver el presente asunto, y requirió al actor para que señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

VI. Cumplimiento de requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de noviembre del año en curso la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos realizados tanto a la autoridad responsable como al actor.

VII. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano porque fue promovido por un ciudadano ostentándose como aspirante

a candidato independiente contra el acuerdo general del órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución reclamada y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la misma.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la circunstancia de que en el oficio INE/SCG/3033/2017 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por el cual se remitieron a la Sala Superior las constancias relativas al expediente del juicio ciudadano, entre ellas, los escritos de presentación y de demanda, que en el sello de recepción por parte de la Sala Superior se haya hecho la aclaración de que tanto el escrito de demanda así como el escrito de presentación, al parecer se presentaron en copia.

No obstante, cabe mencionar que el Instituto Nacional Electoral en el escrito de presentación de demanda asentó que recibía los referidos documentos en original, motivo por el cual se genera la presunción de que la presentación de ambos escritos se realizó en original y con firma autógrafa, máxime que no existe en dicho acuse referencia alguna en relación con la firma estampada en cada uno de los documentos. Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3632, Décima Época, de rubro y texto siguientes.

PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA. Con fundamento en el artículo [3o. de la Ley de Amparo](#) es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en

términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficinas de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que el actor refiere en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el diez de noviembre del año en curso, aunado que la autoridad responsable no controvierte dicha circunstancia, por lo que al no ser materia de controversia, se tiene como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado, la que refiere el actor en su demanda.

Por tanto, el referido plazo transcurrió del once al catorce de noviembre del año que transcurre, y si la demanda fue presentada el último día del plazo, esto es el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en consecuencia, resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado federal, por el Distrito Electoral 2 en el Estado de Hidalgo, aunado a que la respuesta otorgada en el acuerdo impugnado no le resultó benéfica, pues a decir del actor la responsable no dio respuesta a todos sus planteamientos.

d) Definitividad y firmeza. Se debe tener por cumplido, toda vez que no existe medio de impugnación que el actor deba agotar previo a promover el juicio ciudadano.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye el acuerdo INE/CG514/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con el procedimiento para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes, y se da respuesta a los escritos presentados por diversos aspirantes a cargos federales de elección popular para el proceso federal de 2017-2018.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta

innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,^[1] cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

^[1] Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,^[2] de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

[2] Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

En esencia, los agravios esgrimidos por la parte actora son los siguientes:

Síntesis de agravios.

1. Vulneración al derecho de ser votado.

El actor hace valer como agravio que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado, en virtud de la disminución real y material del tiempo otorgado en el artículo 369, punto 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece el plazo de sesenta días para recabar el apoyo ciudadano.

Lo anterior ya que, a decir del actor, dicho plazo se vio afectado, por las innumerables fallas técnicas presentadas en la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, y que debido a esas fallas se vio disminuido el tiempo que por derecho corresponde.

2. Omisión del Consejo General de pronunciarse en torno a las fallas de la aplicación.

Refiere que el Consejo General fue omiso en pronunciarse respecto de las fallas técnicas presentadas por la aplicación móvil, por lo cual el acuerdo reclamado carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, pues si bien en el considerando 27 denominado “Respuestas a los escritos de ciudadanos que aspiran a participar como candidatos independientes” se refiere a diversas peticiones de aspirantes a dichas candidaturas, de la lectura del mismo no se aprecia que el Consejo General hiciera algún pronunciamiento respecto de las fallas presentadas en dicha aplicación y que fueron denunciadas en la mayoría de los escritos presentados, por lo que los razonamientos en que se funda la ampliación del plazo, son insuficientes e incongruentes entre lo solicitado y lo contestado.

Alega el actor que las fallas en la aplicación se originaron desde el primer día de su aplicación, esto es, desde el doce de octubre del año en curso, hasta el ocho de noviembre, fecha en la que se puso a disposición la actualización de la aplicación móvil, fallas técnicas que no fueron reconocidas en el acuerdo impugnado.

El actor refiere que en la conferencia de prensa dada por el consejero Benito Nacif y diversos funcionarios del Instituto Nacional Electoral sobre la actualización de la aplicación móvil “app” para la captación y verificación de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes, claramente se advierte la aceptación de que era necesario mejorar la aplicación móvil para el debido uso y la óptima captación del apoyo ciudadano, y para ello pusieron a disposición de los usuarios la versión 2.0 la cual trae diversas mejoras.

Por tanto, el inconforme señala que el contenido de dicha conferencia de prensa robustece las afirmaciones realizadas por los diferentes aspirantes a candidatos de que la app presentaba innumerables fallas que hacían imposible recabar el apoyo ciudadano, por lo que, a decir del actor, la simple actualización de la “app” significa que la versión anterior era deficiente.

En tal virtud, el actor señala que si han transcurrido veintinueve días desde el inicio de la captación del apoyo ciudadano hasta la actualización de la versión 2.0 de la aplicación móvil, estos son los días que en realidad se tienen que ajustar y no sólo 7, que para el actor resultan irrisorios para todo el trabajo y logística que se tiene que reprogramar para poder llegar a la meta del apoyo ciudadano.

3. Insuficiente justificación de la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración otras causas justificables por las cuales debería ampliarse el plazo y sostenerse válidamente, además en la motivación que hace el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no toma en consideración una serie de elementos y circunstancias que afectan significativamente el uso de la aplicación móvil, puesto que con independencia de su adecuado funcionamiento, el uso de ésta por sí mismo resulta problemático, ya que no se consideran los obstáculos derivados de las circunstancias culturales, económicas y sociales de la sociedad mexicana, con los cuales los aspirantes a candidatos se enfrentan al momento de solicitar el apoyo ciudadano, tales como desconfianza de la ciudadanía a otorgar su apoyo, los tiempos y dificultades de los aspirantes y sus auxiliares para trasladarse a municipios y comunidades de difícil acceso, así como las dificultades de relación de la ciudadanía con el acceso a tecnologías modernas de comunicación, tales como internet y los teléfonos celulares.

De igual forma el actor alega que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable dejó de considerar las circunstancias reales que predominan en el país, así como el

tiempo y el esfuerzo que lleva al candidato y a los auxiliares en trasladarse a los municipios que conforman el Distrito 2, los cuales son significativamente considerables. Al respecto, el actor señala que lo que pretende es sensibilizar a la autoridad para que tome en consideración todos los elementos con los que se enfrentan los candidatos independientes y que van minando la posibilidad de obtener el apoyo ciudadano, pues el acceso de la tecnología no es para el cien por ciento de los mexicanos, por lo que obtener el apoyo ciudadano no es tarea fácil y si el plazo señalado en la ley, para tal fin, no es respetado por la autoridad aunado a la suma de condiciones desfavorables hacen nugatorio su derecho a ser votado.

4. Omisión de incluir en el régimen de excepción a las comunidades indígenas.

Expone que el Consejo General no se pronunció respecto a la dificultad de lograr el apoyo ciudadano con la aplicación móvil en las comunidades indígenas, pues este tipo de procedimiento dificulta más el recabar el apoyo ciudadano, pues no tiene traducción alguna a la lengua indígena.

En ese mismo tenor, a consideración del actor, el régimen de excepción como quedó fijado en los términos del acuerdo, también debe ampliarse para contemplar a las comunidades indígenas, ya que estas se encuentran más familiarizadas con el formato tradicional por escrito, que con una aplicación móvil.

Lo anterior, en virtud de que el distrito por el cual pretende postularse como candidato independiente a diputado federal está conformado por 16 municipios, de los cuales en 11 existen comunidades de habla indígena.

De ahí que el actor considere que la “app” resulta violatoria de los derechos político-electorales de los ciudadanos indígenas al no encontrarse disponible en su lengua, lo que genera que no se encuentren en posibilidad de manifestar su apoyo ciudadano a favor de ningún candidato, lo que de manera directa le afecta al limitarles las posibilidades de obtener el porcentaje requerido, razón por la que el actor considera conveniente que la app se encuentre disponible por lo menos en las principales lenguas indígenas, o bien de que se pueda llevar a cabo su respaldo en formato tradicional de papel con los cuales se encuentran familiarizados.

5. El régimen de excepción en los términos del acuerdo impugnado, restringe las opciones para recabar el apoyo ciudadano.

El acuerdo controvertido limita el uso de medios alternos para recolectar en papel el apoyo ciudadano, cuyo domicilio se encuentre en el listado de municipios con muy alto grado de marginación, lo cual a juicio del actor le causa agravio, porque no se toma en

consideración las circunstancias específicas de cada municipio que, con independencia de su grado de marginación, la ciudadanía en general presenta desconfianza.

Además, el actor alega que la autoridad responsable no sólo debió contemplar dentro del régimen de excepción aquellos ciudadanos cuya sección electoral corresponda a los municipios clasificados con muy alta marginación, sino también aquellos municipios con alto grado de marginación, pues la línea divisoria entre muy alto y alto es muy delgada, aunado a que debe ampliarse dicho régimen a todos los municipios del Distrito 2 del Estado de Hidalgo, principalmente en las comunidades indígenas, gente de tercera edad, ciudadanos con alguna discapacidad, y que además, debió tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada municipio con independencia de su grado de marginación, pues la ciudadanía en general presenta desconfianza debido al alto grado de inseguridad y delincuencia que permea en la población.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que se modifique el acuerdo impugnado, y se otorgue más tiempo para recabar el apoyo ciudadano.

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si el acuerdo INE/CG514/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con el procedimiento para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes, y se da respuesta a los escritos presentados por diversos aspirantes a cargos federales, es o no contrario a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Ahora procede el análisis de los agravios hechos valer por el actor, los cuales se analizarán en el orden propuesto por el actor, siendo que los agravios **1** y **2** se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no le irroga perjuicio alguno al inconforme, pues lo sustancial es que se analicen todas y cada una de las inconformidades planteadas en el escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 125, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se

analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1. Vulneración al derecho de ser votado y 2. Omisión del Consejo General de pronunciarse en torno a las fallas de la aplicación.

Son **infundados** los agravios por los siguientes motivos.

Al respecto, en los agravios **1** y **2** el actor alega, en esencia, que la ampliación de **siete** días del plazo concedido previamente para recabar el apoyo ciudadano, a fin de cumplir con uno de los requisitos para obtener el registro de candidato independiente para el cargo de diputado federal, es insuficiente, si se toma en consideración que desde el doce de octubre del año en curso, fecha en que inició a operar la aplicación móvil, hasta el ocho de noviembre del citado año, data en la que se puso a disposición la actualización de dicha aplicación, la misma tuvo diversas fallas técnicas que mermaron en todo ese tiempo, en la recolección del apoyo ciudadano, razón por la que el actor considera que el tiempo por el cual se debió ampliar el plazo debió ser por veintinueve días, y no siete como lo hizo la responsable en el acuerdo impugnado.

Aunado a que, el actor señala que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de las fallas técnicas de la aplicación móvil que se hicieron del conocimiento a la autoridad administrativa diversos aspirantes a candidatos independientes y que el propio actor le hizo saber mediante diversos escritos presentados los días dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, y uno de noviembre de mismo año, ante el Vocal de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del citado instituto respectivamente.

En el acuerdo impugnado en relación con la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, así como la respuesta otorgada a diversos escritos presentados por los aspirantes a candidatos independientes, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, en lo que interesa, realizó las siguientes consideraciones.

Consideraciones.

- En el apartado señalado “Consideraciones”, en el numeral 10, señaló que el artículo 369, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

- El numeral 2, inciso c), señala que los plazos con los que cuentan los aspirantes a cargos federales de elección popular para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano son: 120 días para Presidencia de la República, 90 días Senadurías y 60 días para las Diputaciones.
- En el numeral 16 del apartado “Consideraciones” la responsable destacó que con base en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General se encuentra facultado por el Congreso de la Unión para realizar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la citada ley general, como lo es el relativo a la fecha máxima para recabar el apoyo ciudadano por parte de las y los ciudadanos que aspiren a candidaturas independientes.

Modificaciones al Acuerdo INE/CG387/2017.

- En el apartado “Modificaciones al Acuerdo INE/CG387/2017”, del acuerdo impugnado, la responsable mencionó que tal y como se estableció en el acuerdo INE/CG387/2017, el Instituto Nacional Electoral desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes a cargos federales de elección popular.

Ajuste a la fecha límite para recabar apoyo ciudadano.

- En el apartado denominado “Ajuste a la fecha límite para recabar apoyo ciudadano”, el Consejo General precisó su sensibilidad a las inquietudes presentadas por las y los aspirantes a participar como candidatos independientes en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, pues reconoció el reto que ha implicado el uso, por primera vez, de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.
- Que se desprendía de los datos presentados en el documento identificado como Anexo 2, que la herramienta informática ha operado desde el primer día, pero que era un hecho que desde su uso durante la primera semana fue incipiente por parte de los aspirantes y sus auxiliares (alrededor de diez mil apoyos ciudadanos recibidos por día), y que, con el paso del tiempo, el uso de aplicación se ha incrementado significativamente (actualmente, se reciben acerca de cuarenta mil apoyos ciudadanos diarios).
- En atención a ello, el Consejo General consideró que otorgar **siete días** adicionales para recabar el apoyo ciudadano, resultaba una medida adecuada y

suficiente, tomando en consideración la curva de aprendizaje que experimentaron las y los aspirantes, así como sus auxiliares.

- Por tanto a fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos de ser votados, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 369, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General determinó ajustar la fecha máxima de término de los periodos, **ampliándolo por siete días**, para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, establecidos en los puntos SEGUNDO y TERCERO del acuerdo identificado con la clave INE/CG455/2017, para quedar como se demuestra a continuación:

Cargo	Fecha límite Manifestación de intención	Fecha de expedición de constancia	Fecha límite para recabar apoyo ciudadano (INE/CG455/2017)	Nueva fecha límite para recabar apoyo ciudadano
Presidenta o presidente	14 de octubre de 2017	15 de octubre de 2017	12 de febrero de 2018	19 de febrero de 2018
Senador o Senadora	15 de octubre de 2017	16 de octubre de 2017	14 de enero de 2018	21 de enero de 2018
Diputada o Diputado	10 de octubre de 2017	11 de octubre de 2017	10 de diciembre de 2017	17 de diciembre de 2017
Diputada o Diputado	04 de octubre de 2017	05 de octubre de 2017	4 de diciembre de 2017	17 de diciembre de 2017

- En los supuestos en que la constancia de aspirante haya sido emitida con posterioridad a la fecha indicada en la tabla anterior, la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano también se ampliará por siete días, adicionales al número de días que se hubiere recorrido para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley.
- El ajuste permitirá que las y los aspirantes cuenten con más días para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, y garantiza que las demás etapas y actividades del proceso electoral se desarrollen en tiempo y forma, particularmente el proceso de fiscalización del gasto para recabar el apoyo ciudadano.

- Adicionalmente, con el objeto de garantizar que aquellas personas que deseen proporcionar su apoyo a una o un aspirante a una candidatura independiente, lo hagan de manera informada, a partir del 27 de octubre, el Instituto ordenó la difusión del promocional de radio, en los espacios que la autoridad administra, para explicar algunas cuestiones relacionadas con el procedimiento para recabar las firmas de apoyo.
- Para reforzar esta labor, el Consejo General determinó intensificar la campaña de difusión, tanto en radio como en televisión, para que la ciudadanía cuente con información precisa con respecto de los plazos y mecanismos por los que podrán otorgar su apoyo a un aspirante a una candidatura independiente.
- Por las anteriores consideraciones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó ajustar la fecha máxima del término de los periodos para recabar apoyo ciudadano ampliándolo por siete días.

Antecedentes.

Escritos presentados por los aspirantes.

- En el apartado denominado “Antecedentes”, relativo a los escritos presentados por los aspirantes, la responsable precisó que el uno de noviembre del presente año, el ciudadano Julio Hugo Sánchez Quiroz, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal, presentó escrito en el que solicitó realizar ajustes a los plazos establecidos para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano.

Respuesta a los escritos de ciudadanos que aspiran a participar como candidatos independientes.

- En el acuerdo impugnado en el apartado denominado “**Respuesta a los escritos de ciudadanos que aspiran a participar como candidatos independientes**”, el Consejo General señaló que para dar respuesta a las solicitudes realizadas en el rubro Escritos presentados en el Apartado de Antecedentes, hizo suyos los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en la que, entre otras cosas, resolvió confirmar el acuerdo INE/CG387/2017, a saber:

- **a)** El Instituto Nacional Electoral no excedió sus facultades reglamentarias con la aprobación de la aplicación móvil, pues cuenta con las atribuciones

necesarias para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

- **b)** La aplicación móvil tiene un fin legítimo y no representa un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, considerando que el uso generalizado de teléfonos celulares y el internet se traduce en una posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado.
- **c)** Los datos que se recaben a través de la aplicación móvil, únicamente sustituyen el mecanismo tradicional de recolección de cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar.
- **d)** Es válido que con el uso de los avances tecnológicos se implementen mecanismos -como la aplicación móvil- para dotar de mayor agilidad y certeza en la obtención, resguardo y verificación de los apoyos ciudadanos.
- **e)** La aplicación móvil no es obstáculo que haga nugatorio el ejercicio de ser votado mediante la figura de candidatura independiente, pues no se trata de una carga desmedida que atente contra el derecho humano de ser votado.
- **f)** La implementación de la aplicación móvil tiene la finalidad legítima constitucional de cumplir con el principio de certeza en materia electoral, al facilitar tanto a los aspirantes como a esta Autoridad conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos y proteger los datos personales.
- **g)** La utilización de la aplicación permite maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, garantizando certeza y la seguridad de los usuarios, sean aspirante o los ciudadanos que los apoyen. Propicia la eficiencia, rapidez en la verificación de la información; subsanar deficiencias de forma eficaz; limita el número de usuarios y garantiza la seguridad y privacidad de los datos personales.
- **h)** La aplicación móvil no impone mayores obligaciones a la ciudadanía que aspira a obtener una candidatura independiente, puesto que la verificación del porcentaje de apoyo queda a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- **i)** El número de auxiliares o personas que se pueden dar de alta para colaborar con los aspirantes para recabar el apoyo ciudadano, no es limitado.

- De manera específica, en el acuerdo impugnado el Consejo General dio respuesta a las solicitudes de los ciudadanos Pedro Ferriz de Con y Fernando Poo Mayo.
- De esta forma el Consejo General dio respuesta a los escritos presentado ante la Presidencia del Consejo General en los términos precisados en el acuerdo impugnado.

Tal y como se adelantó, los agravios del actor identificados con los numerales **1** y **2** resultan **infundados** por los siguientes motivos.

El actor afirma que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de las fallas técnicas que presentaba la aplicación móvil, mismas que a su decir, fueron hechas de su conocimiento en los escritos que le fueron presentados por éste y por diversos ciudadanos aspirantes a candidatos.

En efecto, en autos obran copias de los acuses de diversos escritos presentados por el propio actor presentados ante el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, los días trece, dieciséis y diecisiete de octubre del año en curso, en los cuales se advierte, en esencia, que el actor hizo del conocimiento de la referida autoridad, los distintos problemas técnicos que tuvo al momento de utilizar la aplicación móvil a fin de recabar el apoyo ciudadano.

De igual forma, en autos también obra copia del acuse del escrito presentado por el actor ante el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del aludido instituto, el uno de noviembre del año en curso, escrito en el que le solicitó tuviera a bien realizar los ajustes a los plazos establecidos para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, requerido para poder obtener su registro como candidato independiente, derivado de los problemas técnicos que se suscitaron al momento de utilizar la aplicación móvil, desde el día doce de octubre del año en curso.

Ahora bien, para efectos de analizar lo alegado por el actor, se precisa que únicamente será motivo de análisis el escrito descrito en el párrafo que antecede, en virtud de que fue el único escrito que el actor presentó ante el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y respecto del cual el Consejo General del referido instituto se pronunció en el acto impugnado, pues los restantes escritos, según se advierte de la copia del acuse, fueron presentados ante el Vocal Ejecutivo de la 2 Junta Distrital del citado instituto, y en autos no obra constancia de que la citada

autoridad hubiese dado respuesta o no a los mismos, es decir, ante el desconocimiento por parte de este órgano jurisdiccional de tal circunstancia, ello impide su análisis.

Precisado lo anterior, en el escrito presentado el uno de noviembre del presente año, el actor hizo mención que fue hasta el día **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, -una vez que la autoridad administrativa le informó que la cuenta de correo jsanpad37@gmail.com había sido habilitada para emplearla en la captura de los datos de los ciudadanos,-que estuvo en aptitud de recabar el apoyo ciudadano sin problema alguno.

Razón por la cual el actor solicitó a la referida autoridad se realizara un ajuste en el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, tomando en cuenta que el actor estuvo en aptitud de utilizar la aplicación de manera correcta sin ninguna complicación alguna a partir del dieciocho de octubre del año en curso.

Ante tales circunstancias, si bien es cierto como lo afirma el actor, la responsable en el acuerdo impugnado no hizo referencia a las fallas que precisó en el escrito presentado el uno de noviembre del año en curso, ante el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, también lo es que en el acto impugnado, como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, la responsable consideró que derivado de que la aplicación móvil resultó un procedimiento incipiente tanto para los candidatos como para sus auxiliares, tomando en cuenta la curva de aprendizaje que experimentaron los citados ciudadanos, consideró procedente ampliar el plazo para tal efecto por el término de **siete días**.

En esa virtud, la responsable con su determinación, colmó la pretensión del actor manifestada en el escrito presentado el uno de noviembre del presente año, pues no obstante que no hizo referencia alguna a las fallas técnicas de la aplicación expresadas en los aludidos escritos por el actor, lo cierto es que atendió la petición del mismo, al otorgar la ampliación por siete días del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

En este apartado se destaca que el actor en el aludido escrito señaló que desde el doce de octubre del presente año, fecha en que inició a operar la aplicación, no estuvo en aptitud de captar los apoyos ciudadanos debido a las múltiples fallas técnicas que se presentaron en dicho proceso, siendo que hasta el dieciocho de octubre del mismo año, que con apoyo del personal de la junta distrital, logró dar inicio a la actividad relativa a recabar los apoyos ciudadanos, **sin ninguna complicación**.

Es decir, seis días después pudo recabar el apoyo ciudadano sin complicación alguna, y si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó una ampliación del plazo

por siete días más, es por lo que, no se ve mermada la temporalidad para la obtención de dicho apoyo, pues dicha ampliación es mayor a los días que el actor refiere estuvo imposibilitado para recabar los apoyos.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor en su afirmación de que el plazo que fue ampliado para recabar el apoyo ciudadano debió ser por veintinueve días y no por siete, pues a decir del actor, si la aplicación móvil inició a operar desde el doce de octubre del presente año, y su actualización se llevó a cabo el ocho de noviembre, ello se traduce en que dicha actualización obedeció a que la aplicación móvil desde su inicio fue deficiente, y por esa razón deben reponerse todo el tiempo que transcurrió entre los dos actos.

Se afirma lo anterior en razón de que, como ya se dijo, el actor afirmó en su escrito presentado el uno de noviembre del año en curso, que desde el dieciocho de octubre del presente año, inició a recabar los apoyos ciudadanos sin ninguna complicación técnica, por lo que aun cuando posteriormente, el ocho de noviembre, se habilitó una versión mejorada de la aplicación móvil, de manera alguna esa circunstancia implica o demuestra que la anterior versión no servía, y que el actor estuviese impedido de recabar los apoyos ciudadanos, motivo por lo cual no le asiste la razón al actor.

Tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la alegación del actor en la que señala que en la conferencia de prensa ofrecida por el consejero Benito Nacif del Instituto Nacional Electoral, aceptó que la aplicación móvil habilitada desde el doce de octubre del año en curso, presentaba diversas fallas técnicas, y para demostrar su dicho, el actor ofrece como prueba la inspección judicial de dicha conferencia realizada por esta Sala Regional en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

En relación con dicha solicitud, este órgano jurisdiccional considera que resulta innecesaria la inspección judicial solicitada por el actor, en razón de que dicha prueba es inconducente para demostrar lo aseverado por el actor, toda vez que la conferencia aducida se dio fuera del plazo en el que el actor refiere tuvo problemas para recabar el apoyo ciudadano, aunado a que resultó infundado el agravio por las razones que han quedado precisadas.

3. Insuficiente justificación de la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Es **inoperante** el agravio atento a las siguientes consideraciones.

En el agravio identificado con el numeral **3**, el actor aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración otras causas justificables por las cuales debería

ampliarse el plazo y sostenerse válidamente, tales como los elementos y circunstancias que afectan significativamente el uso de la aplicación móvil, ya que no se consideran los obstáculos derivados de las circunstancias culturales, económicas, y sociales de la sociedad mexicana, con los cuales los aspirantes a candidatos se enfrentan al momento de solicitar el apoyo ciudadano, tales como desconfianza de la ciudadanía a otorgar su apoyo, los tiempos y dificultades de los aspirantes y sus auxiliares para trasladarse a municipios y comunidades de difícil acceso, que conforman el Distrito 2, así como las dificultades de relación de la ciudadanía con el acceso a tecnologías modernas de comunicación, tales como internet y los teléfonos celulares, pues el acceso no es para el cien por ciento de los mexicanos, por lo que obtener el apoyo ciudadano no es tarea fácil y si el plazo señalado en la ley, para tal fin, no es respetado por la autoridad aunado a la suma de condiciones desfavorables hacen nugatorio su derecho a ser votado.

Es **inoperante** lo alegado por el actor, por los siguientes motivos.

Cabe recordar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, en el cual, entre otros aspectos, aprobó el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos/as independientes para los cargos de presidente de la república, senador y diputado federal.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en relación con dicho acuerdo, sostuvo las siguientes consideraciones.

- **a)** El Instituto Nacional Electoral no excedió sus facultades reglamentarias con la aprobación de la aplicación móvil, pues cuenta con las atribuciones necesarias para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.
- **b)** La aplicación móvil tiene un fin legítimo y no representa un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, considerando que el uso generalizado de teléfonos celulares y el internet se traduce en una posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado.
- **c)** Los datos que se recaben a través de la aplicación móvil, únicamente sustituyen el mecanismo tradicional de recolección de cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar.

- **d)** Es válido que con el uso de los avances tecnológicos se implementen mecanismos -como la aplicación móvil- para dotar de mayor agilidad y certeza en la obtención, resguardo y verificación de los apoyos ciudadanos.
- **e)** La aplicación móvil no es obstáculo que haga nugatorio el ejercicio de ser votado mediante la figura de candidatura independiente, pues no se trata de una carga desmedida que atente contra el derecho humano de ser votado.
- **f)** La implementación de la aplicación móvil tiene la finalidad legítima constitucional de cumplir con el principio de certeza en materia electoral, al facilitar tanto a los aspirantes como a esta Autoridad conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos y proteger los datos personales.
- **g)** La utilización de la aplicación permite maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, garantizando certeza y la seguridad de los usuarios, sean aspirante o los ciudadanos que los apoyen. Propicia la eficiencia, rapidez en la verificación de la información; subsanar deficiencias de forma eficaz; limita el número de usuarios y garantiza la seguridad y privacidad de los datos personales.
- **h)** La aplicación móvil no impone mayores obligaciones a la ciudadanía que aspira a obtener una candidatura independiente, puesto que la verificación del porcentaje de apoyo queda a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- **i)** El número de auxiliares o personas que se pueden dar de alta para colaborar con los aspirantes para recabar el apoyo ciudadano, no es limitado.

De lo anterior, se advierte que el uso de la aplicación móvil, contrariamente a lo afirmado por el actor, no limita o restringe los derechos de los ciudadanos, incluidos los pertenecientes a comunidades indígenas, pues más bien, propicia la eficiencia, rapidez en la verificación de la información, subsana deficiencias de forma eficaz, limita el número de usuarios, y garantiza la seguridad y privacidad de los datos personales de los ciudadanos, es decir, agiliza el procedimiento de recabar el apoyo ciudadano, el cual sustituye al método tradicional de cédulas en papel, además dicha aplicación no le impone mayor obligación a la ciudadanía.

En ese sentido, si el actor estimó que la responsable en la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, debió tomar en consideración los obstáculos derivados de las circunstancias culturales, económicas, y sociales que presenta la sociedad mexicana, con los cuales los aspirantes a candidatos se enfrentan al momento de

solicitar el apoyo ciudadano, tales como el uso de internet y telefonía celular; esta Sala Regional considera que tales alegaciones, el actor las debió hacer del conocimiento en un primer momento ante la autoridad administrativa electoral, para que ésta estuviese en aptitud de pronunciarse en torno a dichos tópicos, y si la respuesta no le favoreciere al actor, entonces sería el momento en que pudiera hacer valer sus inconformidades ante esta instancia, si así fuese su deseo.

Razón por la cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitada para analizar aspectos que no han sido motivo de pronunciamiento por parte de la responsable.

La misma consideración se realiza en torno a la alegación del actor en la que afirma que la responsable debió tomar en cuenta la desconfianza de la ciudadanía a otorgar su apoyo, los tiempos y dificultades de los aspirantes y sus auxiliares para trasladarse a municipios y comunidades de difícil acceso, que conforman el Distrito 2.

Pues el inconforme una vez que tuvo conocimiento de los plazos concedidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debió inconformarse en el sentido en el que en este juicio lo hace, para que dicha autoridad estuviese en aptitud emitir el pronunciamiento que considerara atinente, siendo que en el caso no aconteció así, y en razón de ello, tampoco este tribunal puede emitir un pronunciamiento en torno a temas que no han sido analizados por la responsable.

4. Omisión de incluir en el régimen de excepción a las comunidades indígenas.

El agravio identificado con el numeral 4 es **inoperante** por las siguientes consideraciones.

El actor alega que el Consejo General no se pronunció respecto a la dificultad de lograr el apoyo ciudadano con la aplicación móvil en las comunidades indígenas, pues este tipo de procedimiento dificulta más el recabar el apoyo ciudadano, pues no tiene traducción alguna a la lengua indígena, por lo que a consideración del actor, el régimen de excepción debe ampliarse para contemplar a las comunidades indígenas, ya que estas se encuentran más familiarizadas con el formato tradicional por escrito, que con una aplicación móvil, siendo que el distrito por el cual pretende postularse como candidato independiente a diputado federal está conformado por 16 municipios, de los cuales en 11 existen comunidades de lengua indígena.

De ahí que el actor considere que la “app” resulta violatoria de los derechos político-electorales de los ciudadanos indígenas al no encontrarse disponible en su lengua, lo que genera que no se encuentren en posibilidad de manifestar su apoyo ciudadano a favor de ningún candidato, razón por la que el actor considera conveniente que la “app” se encuentre disponible por lo menos en las principales lenguas indígenas, o bien de

que se pueda llevar a cabo su respaldo en formato tradicional de papel con los cuales se encuentran familiarizados.

El anterior agravio es **inoperante** en virtud de que el actor debió hacer valer tal circunstancia ante el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez que determinó que la aplicación móvil es el mecanismo a utilizar para la obtención del apoyo ciudadano, en los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, así como los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, documentos en los cuales se aprobó el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, cuyo uso está a cargo única y exclusivamente de los usuarios, siendo éstos los propios aspirantes a candidatos/as y sus auxiliares.

En efecto, el actor estuvo en aptitud de manifestar los aspectos que en esta vía hace valer y que se relacionan con la traducción de la aplicación a las principales lenguas indígenas, cuando se aprobaron los referidos acuerdos y lineamientos, e incluso cuando se amplían los plazos de la utilización de la aplicación móvil, con la finalidad de que el Consejo General emitiera un pronunciamiento al respecto, y esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar si la misma se encontraba o no ajustada a derecho, en caso de ser impugnada su determinación por no favorecerle al actor, de ahí la inoperancia del agravio.

Ilustra a lo anterior, por identidad de razón, en lo conducente, la jurisprudencia 2ª./J.188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a foja 424, tomo XXX, Novena Época, noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión

de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

5. El régimen de excepción en los términos del acuerdo impugnado, restringe las opciones para recabar el apoyo ciudadano.

El agravio identificado con el numeral **5** es **inoperante** atento a lo siguiente.

En dicho agravio el actor afirma que el acuerdo controvertido limita el uso de medios alternos para recolectar en papel el apoyo ciudadano, cuyo domicilio se encuentre en el listado de municipios con muy alto grado de marginación, lo cual a juicio del actor le causa agravio, porque no se toma en consideración las circunstancias específicas de cada municipio que, con independencia de su grado de marginación, la ciudadanía en general presenta desconfianza.

Además, el actor considera que el régimen de excepción debe ampliarse, y comprender no sólo a los municipios determinados que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática tienen un índice de muy alta marginación, sino además a los municipios que se encuentren en un nivel “alto”, pues la línea divisoria entre el grado muy alto y alto es muy delgada.

Por último, el actor refiere que debe ampliarse el régimen de excepción a todos los municipios del Distrito 2 del Estado de Hidalgo, a efecto de poder recabar el apoyo ciudadano principalmente a las comunidades indígenas, gente de la tercera edad, ciudadanos con alguna discapacidad, ciudadanos desconfiados y ciudadanos renuentes al uso de la tecnología, con independencia de que se encuentren en un municipio con muy alto grado de marginación; ello a efecto de que el actor tenga más posibilidades de obtener el apoyo ciudadano de estos sectores de la población.

En el acuerdo impugnado, el Consejo General respecto del régimen de excepción consideró lo siguiente.

- **Régimen de excepción.**
- En el acuerdo INE/CG387/2017, se estableció en el apartado denominado “Régimen de excepción”, que tomando en consideración que existen casos donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo ciudadano y

atendiendo al principio de igualdad en la contienda, el Consejo General estimó necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que existe desventaja material para ejercer su derecho al voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción. Para ello, es necesario acudir a mediciones objetivas realizadas por instancias gubernamentales con información provista por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas secciones electorales que deban recibir un tratamiento especial. Tales como la utilización del índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población (Conapo) con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual brindará elementos objetivos para conocer aquellas secciones electorales que, dado su muy alto grado de marginación, podrían optar por la utilización complementaria del registro de apoyo en papel.

- Por lo que tomando en cuenta que, con base en el procedimiento establecido en el numeral 50 de los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, ya se ha determinado la procedencia de la aplicación del régimen de excepción en municipios considerados de muy alta marginación, a partir de la solicitud de diversos aspirantes a una candidatura independiente, resulta conveniente modificar los Lineamientos mencionados, para especificar que las excepciones serán aplicables a todas y todos los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos/as Independientes a un cargo de elección popular, sin necesidad de que medie solicitud alguna.
- A efecto de fortalecer tal determinación, acompaña al acuerdo, identificado como Anexo 1, el Listado de municipios con muy alto grado de marginación, que fue elaborado a partir de la información difundida por el Consejo Nacional de Población.
- El referido listado servirá para que las y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos/as independientes a un cargo de elección popular, tenga certeza acerca de los municipios en los que podrán recabar apoyos ciudadanos, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción. Al respecto, es preciso tener en cuenta que sólo podrán recolectar en

papel el apoyo de las ciudadanas o ciudadanos cuyo domicilio se encuentre en esos municipios, conforme al Listado Nominal.

- A partir de lo anterior, la autoridad administrativa responsable consideró procedente modificar los numerales 49 y 50 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para quedar como sigue:

- **Capítulo Séptimo. Del régimen de excepción.**

49. La o el aspirante podrá optar —de forma adicional al uso de la solución tecnológica— por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación y que publique el Instituto en el Portal INE. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.

El procedimiento para recabar y presentar el apoyo de la ciudadanía mediante cédulas de respaldo en papel deberá ajustarse a lo previsto en el Capítulo Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR que establece, entre otras cuestiones, que debe emplearse el Formato 01 incluido en los Lineamientos, así como que deben respaldarse los apoyos con las copias de las credenciales para votar y que deben registrarse en un archivo en formato Excel. Además, el o la aspirante podrá realizar entregas parciales al INE de esa información y documentación.

50. Para efectos del Lineamiento 49, se entiende que, en los municipios y localidades en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrá recabarse el apoyo de ciudadanas o ciudadanos cuyo domicilio se ubique en ellos. La DEPPP rendirá un informe final ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el número de aspirantes a una candidatura independiente que optaron por el régimen de excepción.

Por las anteriores consideraciones, entre otros aspectos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al acuerdo INE/CG387/2017, en lo relativo a los numerales 49 y 50 de los referidos lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, a fin de que todas y todos los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos/as independientes a un cargo de elección popular puedan optar por el régimen de excepción, y para tal efecto aprobó el listado de municipios con muy alto grado de marginación, elaborado a partir de la información difundida por el Consejo Nacional de Población.

Respecto del régimen de excepción, el Consejo General determinó que los aspirantes a candidatos/as de manera adicional al uso de la solución tecnológica, podrán optar por recabar el apoyo ciudadano en cédulas físicas en papel en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación publicados por Instituto en el Portal del Instituto Nacional Electoral, así como en aquellas localidades en donde

la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.

Ahora bien, las alegaciones del actor resultan inoperantes atento a que no se advierte en autos, que tales circunstancias las haya hecho valer en primer lugar ante la propia autoridad administrativa, a fin de que ésta estuviese en aptitud de dar una respuesta al actor, es decir, emitir un pronunciamiento en torno a dichos tópicos, y a su vez hacerle del conocimiento al actor de su respuesta otorgada, para que de este manera, en caso de resultar desfavorcedora la misma, el inconforme pudiera impugnar la determinación de la autoridad administrativa, lo que en el caso no aconteció, por lo que el actor alega cuestiones que no han sido materia de análisis por parte de la responsable, razones por las cuales esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para emprender su estudio, de ahí la inoperancia del agravio.

Ante tales circunstancias, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo identificado con la clave INE/CG514/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley y para la mayor eficacia del acto a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.